



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obran varios memoriales pendientes por resolver presentados por el apoderado de la parte ejecutada. Así mismo se encuentra liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante y despacho comisorio allegado por la Inspección Central de Policía de este municipio donde consta la entrega total del predio. Sírvese proveer.
Sincé, Sucre, 15 de noviembre de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre
Sincé, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2014-00021-00.
DEMANDANTE: JOSE TOMAS DE LA OSSA NAVARRO
APODERADO: FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: FRANCISCO ROBERTO TÁMARA DE LA OSSA

En atención a la nota secretarial precedente, se observa que efectivamente se encuentran varios memoriales pendientes por resolver, allegados por el apoderado de la parte ejecutada, los cuales inicialmente enumeraré por orden cronológico de llegada, pero se resolverán por temas o tipo de pretensiones:

- 1.- 07 de junio de 2022 solicitud donde pide revocar unos autos por ilegalidad.
- 2.- 14 de junio de 2022 solicita nulidad de los autos de fecha 02 de octubre de 2019, 07 de noviembre de 2019, 27 de enero de 2020, la diligencia de remate celebrada el 25 de febrero de 2020 y auto que aprobó el remate el 13 de mayo de 2021, como fundamento de que el avalúo fue presentado extemporáneamente y que no fue acompañado del dictamen que exige el numeral 4° del artículo 444 del C. G del P y que sin haberse realizado el control de legalidad se aprobó la aprobación del mismo.
- 3.- 05 de julio de 2022 peticiona control oficioso de legalidad, revisión del mandamiento de pago y se declare como excepción de oficio la inexistencia del título. En esta misma fecha aporta escrito donde solicita la intervención judicial al Procurador Delegado para Asuntos Civiles.
- 4.- 06 de julio de 2022 aporta correo electrónico dirigido a la Personera de este Municipio solicitando su acompañamiento a la diligencia de entrega.



5.- 07 de julio de 2022 solicita la ilegalidad de la diligencia de remate y por ende se deje sin valor y se suspenda la diligencia de entrega.

6.- 08 de julio de 2022 solicita nulidad y pérdida de competencia funcional aduciendo que la sentencia no se notificó según lo establecía la normatividad vigente en la fecha.

7.- 14 de julio de 2022 petición en el mismo sentido que la anterior aduciendo los mismos errores.

8.- 28 de julio de 2022 solicitud de terminación de proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

9.- 01 de agosto de 2022 presentó 2 peticiones: - Solicitud de nulidad del avalúo y – Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

10.- 04 de agosto de 2022 presentó nueva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

11.- 21 de septiembre de 2022 solicita la ilegalidad del auto de fecha 02 de junio de 2022, aduciendo falta de competencia del Inspector de Policía de Sincé, para llevar a cabo diligencia de continuación de entrega de bien inmueble rematado.

12.- El 03 de noviembre de 2022 solicita la ilegalidad del auto de fecha 13 de junio de 2017, 27 de enero de 2020, acta de remate del 25 de febrero de 2020 y el proveído de fecha 13 de mayo de 2021, por haberse ordenado seguir adelante la ejecución sin haberse dispuesto en ese mismo auto el remate y el avalúo.

1.- Primeramente, analizaremos y resolveremos todas las solicitudes de nulidades procesales, que encontramos en los memoriales referenciados en los numerales 1°, 2°, 6°, 7°, 9° y 12°.

Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 ejusdem, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

Igualmente, debe recordarse que las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para considerar inválida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulabilidad, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de



estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca” ¹¹. De allí que el canon 135, inciso 4, ibídem, disponga que “(...) [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).”

Ahora, el numeral 2° del artículo 133 ibídem, establece que el proceso será nulo “(...) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia** (...)”.

En cuanto a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, cumple destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma supra legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, desde antaño la Sala de Casación Civil ha puntualizado que “la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que ‘es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás **y puede invocarse cuando sea el caso**. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que ‘al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [133 del C.G.P.], según el cual ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente’ en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto”.

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis a los puntos expuestos a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.



(avalúo o factura predial)

Como primer hecho, estima vulnerado su derecho, al haberse tenido en cuenta como documento para determinar el avalúo catastral del inmueble “las cumbres”, la factura del impuesto predial N° 2888 expedida por la Alcaldía de Sincé, aduciendo que tal documento no es el idóneo, dado que el necesario era que aportara el avalúo catastral expedido por la autoridad competente Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Así mismo considera que dicha factura o avalúo fue allegado 2 años después de ordenarse seguir adelante con la ejecución, por tanto, fue presentada extemporáneamente según lo indica el numeral 1° del artículo 444, y menciona que con el avalúo no fue aportado dictamen pericial que exige la parte final del numeral 4° de la misma norma.

Frente a estas tres irregularidades que tienen como eje común la factura utilizada como avalúo catastral; debe decirse que no le asiste razón, frente al primer cargo, tenemos que efectivamente la norma establecida en el numeral 4° del artículo 444, indica que el valor será el del avalúo catastral, y como quiera que uno de los objetivos del catastro es “(...) *establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (...)*” de conformidad con lo indicado en el artículo 106-3° Resolución N° 70 de 2011, es dable indicar que la información que contiene el recibo del impuesto predial del predio objeto de remate en este asunto, no es otra que el avalúo catastral suministrado por el IGAC.

Adicionalmente se hace imperioso agregar que el documento al que hace alusión que determina el impuesto predial (factura) es un documento público expedido por un funcionario público (tesorería municipal), por tanto goza de presunción de autenticidad y para poder desvirtuarlo tenían que proponer alguna tacha de falsedad u objetarlo al momento en que se corrió traslado del mismo a la parte ejecutada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2019, donde expresamente se le indicó que se realizaba a fin de los interesados presentaran sus observaciones. Máxime si con posterioridad a esos términos procesales una vez transcurridos, mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2019 se aprobó en todas sus partes, y contra esa decisión tampoco presentaron recurso alguno.

Segundo, debe decirse que no observamos error alguno al presentarse el avalúo en el término superior a los 30 días como lo esboza, puesto que el mismo legislador en el numeral 6° del mismo artículo contempla los casos en los que el avalúo no son allegados oportunamente, situación que aquí ocurrió, indicándose que para los casos en los que el avalúo se trate de inmuebles, se aplican las reglas previstas, que no son más que la contenida en el numeral 4°, en los que señala que para su tasación deberá aumentarse en un 50% el valor del avalúo del predio. Por esto, al presentarse con posterioridad no afecta en nada el proceso, pues está dentro de los supuestos normativos.

Tercero, tampoco es de recibo el afirmar que como el avalúo no fue aportado con un dictamen pericial carece de legalidad, puesto que esa parte final del numeral 4° es para el caso en que



la persona que aporte el avalúo considere que no es idóneo para establecer su precio real, situación que no aconteció por la parte demandante, en ningún momento, pues es la parte demandada la que no ha estado de acuerdo con ese tema y lo han hecho saber es después de agotada todas las etapas procesales para poder controvertirlo.

Ante estas tres anotaciones respecto al avalúo vemos que el profesional del derecho está realizando una interpretación parcial y queriendo ajustarla a sus intereses, pero no integra y acorde a la ley.

Fluye de lo acotado entonces, que el propio legislador es el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan, el artículo 133 del Código General del Proceso y el 29 de la Constitución Nacional; también se ocupa de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso concreto, reiteramos que como el apoderado del demandado pretende se declare la nulidad del avalúo allegado al proceso por la parte ejecutante, por no haberse aportado el certificado de instrumentos públicos al momento de anexarse las publicaciones del remate con fecha de expedición anterior al de la diligencia, y por el hecho de que el auto que ordenó la entrega del inmueble rematado no se notificó por aviso si no por estado, debemos puntualizar que tales hechos como esos no están enlistado en el artículo 133 del Código General del Proceso como causal que pueda invalidar lo actuado. Tampoco se puede encuadrar como erróneamente lo quiere realizar el peticionario en el numeral 2° del artículo 133 ibídem, porque la pretermisión integra de la instancia, se erige en una causal de nulidad, que se presenta cuando se omite una de las instancias en su totalidad, ejemplo de ello, cuando no se concede recurso de apelación a pesar de que éste es procedente, o cuando no se profiere sentencia o se dicta un fallo inhibitorio, y lo enrostrado no encuadra dentro de esa causal, máxime si como hemos sido repetitivos en el desarrollo de las actuaciones judiciales, no interpuso ningún recurso con el que eventualmente podía hacer las observaciones o aclaraciones que en este momento intenta revivir.

Tampoco lo consagra la Constitución Nacional como medio para garantizar el debido proceso, pues el artículo 29 de la Carta consagra como nulidad de pleno derecho la prueba obtenida con violación a aquella garantía y en el caso bajo estudio, el avalúo presentado y el certificado allegado fue sometido al trámite que tiene establecido el artículo 444 y el 450 del Código General del Proceso.



(Certificado de libertad y tradición supuestos defectos formales en la diligencia de remate)

Con respecto a este punto, indica que como el certificado de libertad y tradición del predio, allegado con las copias de la publicación del remate, no cumple con lo estipulado en el inciso 1° del numeral 6° del artículo 450 del C. P. G, esto es que su fecha de expedición no fue dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, a pesar de ser un error, esto se considera saneado, toda vez que en estos eventos cuando no se cumplen en su integridad las formalidades para llevar a cabo el remate de los bienes, cualquier interesado puede alegar la nulidad respectiva, **siempre y cuando la formule antes de que se adjudiquen los bienes**, porque después de ocurrida esa actuación, siendo el auto que adjudica el bien al mejor postor, fenece la oportunidad procesal para poder enderezarla, conforme al inciso 3° del artículo 452 del C. G. P, que cita:

“Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.”

Como otro yerro, expone que como la diligencia de remate se surtió el 25 de febrero de 2020, y el apoderado de la parte rematante solicita la entrega del inmueble el 20 de enero de 2021, transcurrieron 30 días desde la ejecutoria de la providencia del remate, debió fijarse por aviso y no por estado la providencia que ordena la entrega del bien el 13 de mayo de 2021, tal y como lo estatuye el artículo 512 del C. G. P, el cual dispone que la entrega de los bienes al adjudicatario se sujetará a las reglas del numeral 1° del artículo 308 de este código, que cita:

“1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

Este numeral es en las situaciones en donde las entregas de forma general son ordenadas en sentencias, o cuando hay una decisión de obedecimiento del superior, porque en el caso que nos ocupa, la diligencia de entrega debía solicitarse por el interesado una vez el secuestre no cumpliera con lo propio, remitiéndonos directamente al numeral 4° de la misma norma que indica:

“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”



Por ello es ilógico esta aseveración y no resulta procedente.

Otro aspecto reseñado, tiene que ver con que el despacho remató el inmueble de una identificación catastral diferente a la existente en el expediente al momento de la diligencia del secuestro y no existió claridad en la identificación del inmueble embargado y secuestrado con el avaluado y rematado, afirmando que no coincide el número catastral del bien embargado y secuestrado con el avaluado y rematado. Considera este operador judicial que sigue la misma suerte de los anteriores, puesto no es posible retrotraer actuaciones fenecidas, en las cuales podían hacerse las correcciones a que hubiere lugar, y principalmente porque el inmueble quedó debidamente identificado y en todas las diligencias realizadas siempre se han encontrado con las partes en esta Litis, las cuales solo en este momento es que indica o quiere hacer saber que no es el mismo inmueble.

Aunado a lo anterior, tenemos que tales aspectos se sanean por su no interposición a tiempo y por haber actuado la parte demandada después de ocurrida, conforme lo ha establecido nuestra Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, siendo una de ellas la Sentencia C-537/16.

(Pérdida de competencia inspector de policía)

En este ítem temático, tenemos 2 puntos; en uno señala la pérdida de competencia del Inspector de Policía de Sincé, aduciendo que en auto de fecha 13 de mayo de 2021 se expidió la comisión a dicho ente, por lo tanto, se advierte que el término de que trata el art. 121 del C. G. P., se encuentra vencido, desde el 13 de mayo de 2022, sin que hubiera el comisionado realizado la diligencia de entrega y en el otro manifiesta que dicho ente de Policía no tiene competencia para actuar y que son los Alcaldes los competentes para este tipo de diligencias, quienes sí podían subcomisionarlo.

Estas aseveraciones no guardan congruencias con la realidad, primero porque el auto mencionado del 13 de mayo de 2021, en ningún momento se le ordenó a la Inspección de Policía realizar la Comisión, si no por el contrario, fue a la secuestre a la que se le dio la orden de entrega, y luego ante la imposibilidad de esta de realizarla, fue en auto de fecha 27 de julio de 2021, que se ordenó librarse despacho comisorio a esa autoridad de policía, quien cumplió con la entrega parcial del inmueble por oposición de un supuesto tercero opositor el 12 de noviembre de 2021, devolviendo el despacho comisorio diligenciado y el cual fue anexado al presente proceso, por tanto no transcurrió el supuesto lapso de tiempo que indica el profesional del derecho. Posteriormente en proveído de fecha 02 de junio de 2022, luego de una ilegalidad de auto, se dispuso comisionarse nuevamente al Inspector de Policía, para que realizará la entrega en su totalidad de la porción restante del inmueble rematado, lo cual fue cumplido en diligencia de fecha 23 de septiembre del cursante año, por tanto, aún en el evento en que aplicáramos en su integridad la norma aducida, y aceptáramos que el Inspector de Policía debe de resolver esa diligencia en el término de un año, tenemos claramente que en cada oportunidad donde le fue ordenada esa función, con la fecha en la que la realizó, no



transcurrieron si no máximo 4 meses en cada diligencia, y más porque de ser así la oportunidad procesal para hacer este tipo de reparos, es dentro de los 5 días siguientes al auto que agrega al expediente cada despacho comisorio, según lo contemplado en el artículo 40 C. G del P.

Y por el otro lado, tenemos que no es cierto que no se pueda comisionar a los Inspectores de Policía para este tipo de diligencias, puesto que el inciso 3° del artículo 38 del C. G del P², faculta la comisión tanto a los Alcaldes como a los demás funcionarios de Policía, siendo los Inspectores de Policía funcionarios con ese tipo de funciones, por tanto es opción del operador judicial seleccionar alguno de ellos, y no necesariamente tiene que ser Alcalde la única o primera opción para su realización.

Este tema fue claramente dilucidado y explicado en diferentes pronunciamientos, siendo uno de ello en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017 que dice:

“Por supuesto, solamente los funcionarios públicos que encarnan la «jurisdicción» son quienes pueden dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su competencial conocimiento, emitiendo al efecto decisiones que son vinculantes para los administrados, siendo que aquellos, en veces, bajo la óptica de armónica colaboración que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten.

*Así, verbi gratia, **cumple señalar que los inspectores de policía**, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y **«entrega» de bienes**, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, **más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas**.*

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión



se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial. (...)”

(Negrillas por fuera del texto)”

Esta función fue ratificada por el Numeral 7, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020, que dice:

Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Es por esto que es claro que el Inspector de Policía, tiene el deber de realizar la comisión, que se le ordene bien sea de forma directa o por subcomisión.

(Nulidad por haberse notificado la sentencia de seguir adelante con la ejecución por medio de estado y no personalmente o por edicto y pérdida de competencia por haber transcurrido el término de 1 año y porque al momento de seguirse adelante la ejecución no se ordenó el remate y avalúo)

Es pertinente aclarar ambos aspectos; Primero es que, como el día 12 de octubre de 2016, se notificó el demandado por aviso, y la vigencia del Código General del Proceso en Sucre, comenzó desde el 01 de enero de 2016, nos remitimos al numeral 4° del artículo 625 de dicha norma, que establece:

“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Por consiguiente, al momento en que entró en vigencia este código aún no habían precluido los términos para proponer excepciones, por ende, se continuó su trámite en base a la legislación anterior y una vez fenecidos los mismos, el proceso continuaba su trámite conforme a las reglas del C. G. P, por esto, cuando se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 13 de junio de 2017, como los términos para proponer excepciones se encontraban vencidos, se realizó con la nueva legislación.



Segundo, advierte el despacho que el apoderado del ejecutado no tiene claridad, lo cual me sorprende, en poder determinar o establecer las diferencias entre una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y un auto que ordena seguir adelante con la ejecución, figuras procesales que si bien tienen la misma finalidad, jurídicamente se dan en estadios procesales diferentes; y es que la primera se realiza luego de que el ejecutado al notificarse suscita un conflicto por estar en desacuerdo con las pretensiones del ejecutante y ejerce dentro del término de ley su derecho de defensa al presentar excepciones previas o de méritos, y convocados en audiencia las partes resulta vencido el demandado, y en el segundo evento se da lo acontecido en esta Litis, y es que una vez notificado no presenta ninguna excepción, lo cual contempla el legislador, ordenándose por medio de auto y sin lugar a convocarse diligencias o audiencias concentradas se siga adelante con la ejecución.

Puntualizado lo anterior, frente al primer reparo, arguye que al momento de proferirse la **sentencia** de seguir adelante con la ejecución el trámite del proceso se seguía con el Código de Procedimiento Civil, y por ende debía de notificarse no por estado, si no personalmente o por aviso conforme lo estatuye el artículo 516, en consonancia con el 323 de dicho estatuto procedimental, sin analizar primero que el trámite ya era con el C. G del P, y que el proveído al que hace alusión de fecha 13 de junio de 2017, no se trata de una sentencia como lo quiere hacer ver, si no por el contrario se profirió un **auto** que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del C.G. P, toda vez que la parte ejecutada no presentó excepciones, y aún en el supuesto donde fuera con el Código de Procedimiento Civil, también debía expedirse el mismo en base en el inciso 2° del artículo 507 de la misma norma, el cual dice:

***“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”**

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”

(Negrillas por fuera del texto).

En relación a la pérdida de competencia, pasa por alto, que el artículo 121 del C. G del P, establece que ese término de 1 año comienza a partir de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, y tal como se expuso la notificación se realizó el 12 de octubre de 2016, el año vencería el 12 de octubre de 2017, y el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución fue proferido el 13 de junio de 2017, por ende,



fue expedido dentro del término de ley, razón suficiente para no asistirle razón alguna al ejecutado.

Respecto al tema expuesto en el último memorial allegado, donde dice que el juzgado al proferir auto de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual ordenó únicamente seguir adelante la ejecución y no el remate y avalúo, citando para ello el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De entrada vemos que el togado judicial que representa al demandado no realiza una debida comprensión de lectura, e interpretación de la norma, por estar sesgado en querer retrotraer actuaciones de cualquier forma, sin hacer un análisis jurídico correcto, puesto que reprocha el hecho de que en esas calendas no se haya ordenado el remate y el avalúo, sin tener en cuenta que el legislador en ese articulado es claro al establecer dos situaciones que demarcan el actuar del juez cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente;

Uno de los supuestos es que el juez puede ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, dejando la salvedad que procede si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

De lo anterior podemos concluir que la primera opción no debe hacerse de forma caprichosa o sistemática, si no como el mismo lo indica, **si fuere el caso**, y para ello debemos remitirnos directamente al artículo 448 del mismo estatuto procedimental, que indica cuando procede el remate, que es cuando el bien inmueble se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, dos últimas etapas que al momento en que se profirió ese proveído en esta litis aún no habían transcurrido, por tanto fue lo que en efecto se hizo, esto es, se siguió adelante la ejecución, se dispuso que las partes presentaran liquidación de crédito y se condenó en costas al ejecutado, por tanto no le asiste razón ni existe irregularidad alguna.



2.- Solicitud ilegalidad por haberse librado mandamiento de pago en proveído del 10 de febrero de 2014, por expedirse la orden sin la firma del girador del título ejecutivo, por lo tanto no tenía vocación para ser título valor, apreciación que para este funcionario no es válida, puesto que en lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual forma encontramos la aceptación de la letra de cambio en el artículo 685 de la codificación comercial, donde establece que se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. Adicionalmente explica que la sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Es por esto, que este despacho comparte ese criterio asumido por la titular del despacho de ese entonces, el cual fue explicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia 4164-2019, identificado con el radicado N° 11001-02-03-000-2018-03791-00, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, de fecha 02 de abril del 2019, en la que ilustra la interpretación que debe seguirse en los casos en que en una letra de cambio se observa solo la firma del aceptante o del girado, a fin de tener claridad sobre el tema.

En tal sentencia, la corte explicó en uno de sus apartes lo siguiente:

“En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de



***su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.
(Negrillas por fuera del texto)”***

Por tal motivo, se asume entonces que la firma del aceptante adscribe las dos calidades, de creador y de obligado, que fue la postura asumida en este asunto, dado que la misma norma es la que faculta esa doble posición, en la que su actuar voluntario, emite la orden que el mismo se obliga a cancelar lo que de forma expresa se encuentra en el título, por lo que no puede admitirse controversia sobre este tema, la cual si no era de agrado de la contraparte bien podía proponer recurso contra esa decisión, la cual está en firme y debidamente ejecutoriada y no pretender casi 8 años más tarde controvertirla, por lo que será negada.

3.- Solicitud de Desistimiento Tácito.

Observa el despacho que dicen que la inactividad procesal de 1 año se presentó después de librado el mandamiento de pago y decretadas las medidas cautelares, en el periodo desde febrero de 2014 al 23 de marzo de 2015, y tal petición de desistimiento tácito la solicita el 01 de agosto de 2022.

Considera este operador judicial que no existe razón alguna para poder decretar en este momento dicha figura procesal, luego de que se superó tal inactividad hace 7 años aproximadamente y la cual fue superada con su respectivo impulso procesal, puesto que se notificó al aquí ejecutado, quien no presentó ningún tipo de pronunciamiento al respecto, ni mucho menos presentara recursos o incluso excepciones de mérito, muy a pesar que ha estado siendo representado por diferentes profesionales del derecho, y más porque su actual apoderado ha estado ejerciendo su defensa desde hace mucho tiempo, en donde ha presentado múltiples recursos, tutelas, nulidades e ilegalidades, sin que se pronunciaran sobre este tema, lo que hace que convalidaran todas las actuaciones aquí surtidas y se procediera con el trámite correspondiente; esto es se ordenó seguir adelante con la ejecución, se realizó el secuestro y remate del bien aquí embargado y culminara con la diligencia de entrega en su totalidad, por tal motivo no hay necesidad de sancionar a la parte ejecutante por no ejercer actuación en ese término de 1 año, si ya se encuentra superado esa inactividad, que es la finalidad de la norma.

Igualmente, tenemos que para materializar esa figura necesita que sea decretado por el juez, ya sea a solicitud de parte o de forma oficiosa, situación última que no ocurrió, por tanto, impulsado el proceso y desaparecida esa inactividad no es posible retrotraer esa actuación que no fue vislumbrada en su oportunidad, más si una vez el ejecutado se notificó tampoco hizo petición alguna relacionada con la misma. Por tal motivo, resulta improcedente y por ende será negada.



4.- Solicitud de terminación por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dicta:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

El legislador en el primer inciso estableció un límite temporal para la presentación de terminaciones del proceso por la parte ejecutante hasta antes de iniciada la audiencia de remate, lo cual tiene su sentido, y es que una vez rematado el inmueble, más como en este caso en que el valor del inmueble supera el valor del crédito, ya no habría lugar ni necesidad de terminarse de que aporten un título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, puesto que está garantizado el pago de la obligación (una vez se surtan los trámites pertinentes). Situación que por analogía se debe aplicar a su vez para el caso de la parte ejecutada, toda vez que si permitió que se rematara su predio que cubre la totalidad de la acreencia, no tiene lógica que después de todo ese curso procesal consigne unos dineros para llegar a la misma finalidad, la cual es obedecer el mandamiento de pago y por ende satisfacer el pago y su posterior terminación, por tanto, en este momento esta petición sería improcedente.

Además porque si nos apegamos a la literalidad de la norma, en este proceso no se encuentra en firme liquidación de costas, motivo por el cual se denegará dicho petitum y en consecuencia se dispondrá la devolución a la parte ejecutada del dinero consignado para esta pretensión, haciéndose la salvedad, que a pesar de que en esta Litis se encuentra embargado el remanente, este dinero no será puesto a disposición ni se tendrá como remanente, por la sencilla razón de que no es producto de lo embargado, por tanto no se tomará como remanente conforme lo estipula el artículo 466 del C. G. P.

5. Teniendo en cuenta que se recibió despacho comisorio el 03 de octubre del cursante año por parte de la Inspección Central de Policía de Sincé, donde consta la entrega en su totalidad del inmueble aquí rematado, este juzgado ordenará agregarlo al expediente.

6.- Efectivamente observamos solicitud de interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando se haga la división y entrega del título judicial generado por el remate, lo cual se realizará una vez quede en firme la liquidación de costas procesales, por cuanto se necesita saber su tasación tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 455 del C. G del P, por lo que se abstendrá este juzgado en este momento de darle trámite a esta petición.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niégúense las solicitudes de nulidades e ilegalidades procesales, presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niégúese la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Niégúese la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto. En consecuencia, entrégúese al ejecutado el dinero consignado con dicha solicitud, lo cual se dispondrá por secretaría, según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: Agrégúese al expediente el despacho comisorio originado en el mismo, el cual le fue encomendado a la Inspección Central de Policía, diligenciado de forma total y devuelto el 03 de octubre de 2022.

QUINTO: Absténgase en estos momentos de darle trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**